H

ay que saber distinguir los casos en los cuales el revisor fiscal puede convocar a los órganos sociales, de aquellos en que debe hacerlo.

De acuerdo con el artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410%282%29.mht), el revisor fiscal puede “*8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario,*”. Hoy en día el mencionado auditor cuenta con las orientaciones contenidas en las normas de aseguramiento de información compiladas en el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf). Según la doctrina elaborada al amparo del derecho de sociedades, el revisor fiscal debe dirigirse, en primer lugar, al representante legal. En la práctica, muchos contadores escriben a los funcionarios responsables del asunto en cuestión, o al funcionario responsable de la preparación de la información financiera, o a quien es el encargado del control interno. Las normas de aseguramiento de la información mencionan al comité de auditoría, cuerpo obligatorio en algunas sociedades, que se entiende como un instrumento de la junta directiva. Si el representante legal no reacciona, o si las acciones que anuncia no se cumplen, la mencionada doctrina ha sostenido que debe informarse de ambas situaciones (1. lo que está fallando y 2. La actitud del representante) a la junta directiva, si existe, o, en su defecto, a la asamblea general de asociados, socios o accionistas. En caso que ninguna de las instancias internas se ocupe realmente del informe del revisor, éste debe dirigirse a la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control de la entidad (que, por defecto, tratándose de sociedades comerciales, es la Superintendencia de Sociedades).

Otra es la situación cuando ocurre lo dispuesto en el párrafo final del artículo 182 del código aludido: “*Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social*.” En este caso, el revisor auxilia a un grupo de socios que puede ser pequeño, por lo menos el 25% del capital, o que puede ser grande, lo cual puede resultar necesario cuando los administradores, dentro de los cuales se encuentra el representante legal, no quieren convocar al órgano respectivo.

Cuando hay disputas todos quieren que el revisor fiscal sea su aliado. Algunos caen en la trampa y pierden totalmente su independencia. Los revisores fiscales deben pensar si deben pronunciarse o no frente a una situación, cuidando apoyarse en la ley, sus reglamentos y en los estatutos de la persona jurídica. Deben mantener su neutralidad, sin dejar de cumplir sus funciones. En estos casos conviene avisar a la autoridad administrativa, quien, con el cumplimiento de las exigencias legales, podría servir de conciliador.

Varios contadores asumen una posición favorable a la controlante, considerando que de ella depende la permanencia en el cargo. Esta forma de obrar implica claudicar, anteponiendo los intereses del revisor a los de los socios y la compañía.

*Hernando Bermúdez Gómez*